



RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000181

## ANTECEDENTES

- I. El 25 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000181**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia (USIVI) y a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Solicito la siguiente información entregando la resolución y toda la documentación en archivo PDF editable o Word.*

*Sobre la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario Los Chorros, en el municipio de Tala, todo al interior del Área Natural Protegida Bosque La Primavera, en Jalisco, se me informe:*

*1 Qué dictámenes o estudios se han hecho en la zona para diagnosticar los orígenes del combustible y los daños causados de todo tipo (en salud, medio ambiente, etc), sin omitir los siguientes datos:*

- a) Origen o probable origen del combustible*
- b) Tipo de combustible detectado*
- c) Volumen del combustible detectado*
- d) Volumen del combustible recuperado*
- e) Fecha de detección del combustible*
- f) Qué cuerpos de agua están contaminados por el combustible (nombre, ubicación y superficie o longitud afectada)*
- g) Qué superficies terrestres están contaminadas con el combustible (puntualizando el nombre, ubicación de cada superficie, y su extensión).*

*2 Ante qué autoridades federales y locales se han presentado denuncias por estos hechos, precisando por cada caso:*

- a) Nombre de la autoridad ante la cual se denunció.*
- b) Fecha de denuncia*
- c) Copia en PDF editable o Word de la denuncia presentada.*
- d) Copia en PDF editable o Word de la respuesta obtenida.*

*3 Copia en PDF editable o Word de todos los oficios que ha recibido la ASEA de otras autoridades donde se aborde esta problemática ambiental, así como de todas las respuestas emitidas por la ASEA a dichas autoridades.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000181**

4 *Cuál es el origen probable de la presencia de dicho combustible.*

5 *Se informe si Pemex es responsable o causante de dicho derrame de combustible, sí o no y por qué.*

6 *Se informe qué acciones ha tomado la ASEA para atender dicho derrame, siendo detallado en su exposición y en qué fechas se tomaron dichas acciones.*

7 *Qué acciones futuras o plan de trabajo está proyectando la ASEA para atender dicha problemática ambiental.*

8 *Se informe si la ASEA o Pemex aplicarán acciones de remediación ambiental en la zona o no y por qué.” (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/108/2022**, de fecha 01 de marzo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 02 de marzo de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En atención a la solicitud antes señalada, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.*

*A efecto de responder la solicitud de información que antecede y tomando en consideración que la misma carece de periodo de búsqueda, resulta aplicable el Criterio de Interpretación 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevé que en*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000181**

el supuesto de que el particular no señale el periodo sobre el que solicita información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud y que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

**“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Bajo las anteriores consideraciones, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y no obstante que, se han ejercido las atribuciones dispuestas por precepto citado anteriormente; se advierte que **no se tiene registro alguno de la información solicitada**, toda vez que no se encontró registro alguno relativo a la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario Los Chorros, en el municipio de Tala, en Jalisco.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

**Circunstancias de tiempo:** Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del día 25 de febrero de 2021 al 25 de febrero de 2022 por corresponder a la fecha de ingreso de dicha solicitud, de acuerdo con el Criterio de Interpretación 09/13, citado con antelación.

**Circunstancias de modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos a cargo de esta Dirección General, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la que se desprende que no se cuenta en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, con la información solicitada.

**Circunstancias de lugar:** Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000181**

*Almacenamiento de la ASEA, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.*

*En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio **331002522000181**, relativo a la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario Los Chorros, en el municipio de Tala, en Jalisco.*

*Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante.” (sic).*

III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0472/2022**, de fecha 01 de marzo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 02 de marzo de 2022, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Referente a lo solicitado y derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que no se tiene información sobre la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario Los Chorros, en el municipio de Tala, todo al interior del Área Natural Protegida Bosque La Primavera, en Jalisco descrito en el Word adjunto por el solicitante, por las siguientes razones:*

**Circunstancia de tiempo.** - *La búsqueda efectuada se realizó del 02 de marzo de 2015, fecha de inicio de operaciones de la agencia al 28 de febrero de 2022, fecha de ingreso de la solicitud.*

**Circunstancia de lugar.** - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000181

**Motivo de la inexistencia.** – Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General información sobre la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario Los Chorros, en el municipio de Tala, todo al interior del Área Natural Protegida Bosque La Primavera, en Jalisco descrito en el Word adjunto por el solicitante.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

IV. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1188/2022**, de fecha 03 de marzo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 04 de marzo de 2022, la Dirección General de Gestión de Comercial (DGGC) adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es **competente** para conocer de la información solicitada.

Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la inexistencia de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

**Circunstancia de tiempo.** La búsqueda efectuada versó del 25 de febrero de 2021 al 25 de febrero de 2022, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.





RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000181

**Circunstancias de lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión Comercial.

**Motivo de la inexistencia.** - De los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede resolver, relacionados con las atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia, no se encontraron documentos relacionados con la solicitud.

Asimismo, toda vez el solicitante no especifico el período de búsqueda, esta se realizó de conformidad con lo que establece el Criterio 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

**“Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 137, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 65, fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta.” (sic)

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).





RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000181

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar





RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000181

que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/108/2022**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro de documentación relacionada con la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario “*Los Chorros*”, en el municipio de Tala, en el estado de Jalisco; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/108/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro de documentación relacionada con la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario “*Los Chorros*”, en el municipio de Tala, en el estado de Jalisco; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 25 de febrero de 2021 al 25 de febrero de 2022.





RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000181

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador histórico número 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada”*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa DGSIVTA.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0472/2022**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes, y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no identificó registro de información relacionada con la presencia de combustible en el Río Caliente, en el balneario “Los Chorros”, ni en el interior del Área Natural Protegida “Bosque de la Primavera”; por lo que, la información requerida es parcialmente inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000181

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGPI a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0472/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGGPI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no identificó registro de información relacionada con la presencia de combustible en el Río Caliente, en el balneario “Los Chorros”, ni en el interior del Área Natural Protegida “Bosque de la Primavera”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
  - **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGPI se realizó del 02 de marzo de 2015 al 25 de febrero de 2022.
  - **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGGPI.
- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1188/2022**, la DGGC, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La DGGC, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes, y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con documentos relacionados con la presencia de combustible en el Río





RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000181

Caliente, en el balneario “Los Chorros”, ni en el interior del Área Natural Protegida “Bosque de la Primavera”; por lo que, la información requerida es parcialmente inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGC a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1188/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGGC efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con documentos relacionados con la presencia de combustible en el Río Caliente, en el balneario “Los Chorros”, ni en el interior del Área Natural Protegida “Bosque de la Primavera”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGC se realizó del 25 de febrero de 2021 al 25 de febrero de 2022. Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 3/19 emitido por el INAI, el cual establece lo siguiente:

*“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*





RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000181

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA**, la **DGGPI** y la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, así como la **DGGPI** y la **DGGC**, ambas adscritas a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 25 de febrero de 2022 inclusive, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos y en tal sentido, todas las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, no cuentan con documentos ni información relacionada con la presencia de combustible en el Río Caliente, en el balneario “Los Chorros”, ni en el interior del Área Natural Protegida “Bosque de la Primavera” por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**; así como por la **DGGPI** y la **DGGC** ambas adscritas a la **UGI**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI** y por la **DGGPI** y la **DGGC** ambas adscritas a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000181

anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, así como a la **DGGPI** y a la **DGGC**, ambas adscritas a la **UGI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 24 de marzo de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**  
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.  
JMBV/ACLP

